

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 766.

Artículo de oficio.

Núm. 876.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Policia urbana.—Alineacion de calles.—Modificado el proyecto de nueva alineacion de las calles de Serra, Vallspir y porcion de Sta. Clara resuelto por el Ayuntamiento de esta Ciudad, se anuncia al público, y á los que se crean interesados, que el expediente estará de manifiesto en esta Secretaria durante 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que puedan inspeccionarlo y producir las reclamaciones que consideren procedentes. Palma 17 enero de 1872.—El Vice Presidente, Miguel M.º Ribas de Pina—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvauo Font y Muntaner.

Núm. 877.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales de 1871 á 1872.—Son varios los Ayuntamientos de estas islas que se hallan en descubierto del segundo trimestre de la cuota provincial del corriente año económico, y otros aunque pocos, que no han satisfecho todavía el primer trimestre.

En tal estado, y como quiera que ha trascurrido con notable exceso el plazo dentro del cual debieron quedar saldados dichos débitos, lo cual demuestra, cuando menos, la indiferencia con que los Ayuntamientos morosos miran el cumplimiento de uno de sus mas importantes deberes puesto que se refiere al buen orden y regularidad de los servicios provinciales, esta Comision permanente ha creído oportuno dirigirse de nuevo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por los conceptos arriba referidos, y encargarles por última vez que si en lo que falta del presente mes no satisfacen sus débitos

se despacharán desde luego comisiones ejecutivas contra los individuos de cada municipalidad, con arreglo á instruccion. Palma 19 de enero de 1872.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Miguel Mariano Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvauo Font y Muntaner.

Núm. 878.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

La Direccion general de Aduanas con fecha 10 del actual me dice lo que sigue: «Con fecha 30 de diciembre último, el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta oficina general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la consulta del Administrador de la Aduana de Palma, sobre si deberá permitir los embarques de cereales, líquidos y legumbres que se verificaban antes de la publicacion de las actuales Ordenanzas por los puertos de Santañ, Campos, Manacor, Artá y Son Servera, en la isla de Mallorca, con destino al puerto de Palma; á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de octubre de 1851;

Considerando que la omision que se nota en el apendice n.º 1.º de las ordenanzas de la renta, asi como en los cuadros de habilitaciones que precedian á los aranceles anteriores al de 1869, respecto á los pueblos citados, no procede de supresion de habilitacion, sino de haberse dejado de tener en cuenta la de que se trata al redactar el citado apendice y los cuadros de los aranceles antiguos, toda vez que no se ha dictado disposicion alguna prohibiendo aquellas operaciones de comercio que se han verificado durante 19 años;

Considerando que la falta de comunicaciones terrestres en la isla de Mallorca, hace necesario que los pueblos situados en la costa puedan dar salida á sus sobrantes agrícolas aprovechando la via maritima: S. M. el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta, conformandose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continuen habilitados los puertos de Santañ, Campos, Manacor, Artá y Son Servera, en la isla de Mallorca, para la esportacion con destino al puerto de Palma, de los cereales, líquidos y legumbres sobrantes de sus cosechas, asi como del car-

bon y leña procedentes de los mismos distritos, cuidando la Aduana de Palma de remitir anualmente á esa Oficina general una relacion detallada de las importaciones de aquella procedencia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, advirtiendo que las operaciones de comercio concedidas por la Real orden trascrita debe autorizarse con las facturas série B., n.º 17, espedidas por los Alcaldes de los respectivos pueblos, excepto en Manacor, que por tener Administracion de Rentas pueda esta facilitar los espresados documentos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del comercio y personas á quienes convenga su conocimiento.—Palma 15 de enero de 1872.—Juan M. Martin.

Núm. 879.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Levantado el proyecto de nueva alineacion de las calles las Rocas y Careta de esta poblacion quedan de manifiesto en esta Secretaria los respectivos expedientes durante 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan hacerse cargo de ellos, y producir las reclamaciones que crean convenientes. Artá 15 enero de 1872.—El Alcalde, Miguel Sureda.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Juan, Srio.

Núm. 880.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una cuarterada de tierra poco más ó menos denominada el Hort del Lladoner sita en el término municipal de la villa de Manacor, justipreciada con inclusion del sembrado que en ella existe en dos mil docientas treinta y tres pesetas, pertenece en su propiedad á Antonio Galmés y Munar. Linda por Norte con el huerto de D.º Geronima Mas con-

orte de D. Martin Bonet, por Sur con tierras de un tal Amador, por este con camino de establecedores y por Oeste con tierra de Juan Duran. Cuya finca se casa á publica subasta y por término de 20 dias para con su producto hacer pago de las costas á que viene condenado á satisfacer dicho Galmés, acuda á los estrados de este Juzgado el dia cinco de febrero próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente; siendo condicion que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor. Palma ocho enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 881.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una pieza de tierra de ochenta y tres des- tres de estension poco más ó menos con unas casas en ella edificadas, sita en la villa de Marratxí y punto denominado *Pla de Ne-Tesa*, lindante por Norte con tierra de Juan Amengual, por Sur con la de los herederos de D. Gerónimo Diego, por Este con la de Coloma Bestard y por Oeste con la de Magdalena Marqués. Pertenece esta finca á los herederos de Juan Marqués y queda señalado para su remate el dia diez de febrero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el décimo del valor porque lo obtuviere y que no podrá hacerse baja ninguna del valor en que queda justipreciada dicha finca, que es de setecientos treinta escudos. Palma diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

D. Pedro Gazá Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En providencia de ayer dada por el Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito, á solicitud de D.^a Carmen Llach, en autos ejecutivos sigue contra D. Cristobal Gomila Moranta se ha suspendido el remate acordado para el trece del que rige, en edicto de diez y ocho de diciembre último, inserto en el Boletín oficial de treinta del mismo mes, de la casa número ocho, manzana noventa, sita en la calle de Feliu de esta Ciudad que forma esquina con la del diezmo, consistente en zaguan altos, porche terrado, entresuelos, cochera, establo, coladuría, dos fuentes, jardín y almaceá, puesto que desde la publicación de dicho edicto al día del remate no medían los veinte días que ordena la ley de enjuiciamiento civil, y se ha señalado de nuevo para que tenga efecto el referido remate el treinta de este mismo mes á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar se inserta en este número. Palma once de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Gazá.

Núm. 883.

SECRETARIA

DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA Y DE SU JUNTA ECONOMICA.

Designada la hora de las 12 de la mañana del día 20 de febrero próximo, para subastar ante esta Junta económica el suministro de 204.000 kilogramos de cáñamo en rama, para jarcias, y 19500 id. para tejidos, con sujeción á los pliegos de condiciones á continuación insertos; los que deseen tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y en el día y hora que se indican, al Excmo. señor presidente de la misma. Cartagena 11 de enero de 1872.—José M.^a Histori.

COMISARIA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de 204.000 Kilogramos de cáñamo en rama para jarcias con destino al Arsenal de este Departamento según lo acordado por el Excmo. Almirantazgo en 27 de enero de 1870.

Condiciones especiales.

1.^a El cáñamo ha de proceder de las vegas de esta Península, ser de superior calidad y reunir las cualidades de fino, suave, seco y de buen tercio, debiendo además estar descolado, sin metido y limpio de aristas y agramizas.

2.^a Se fija como precio tipo admi-

sible para la subasta, el siguiente, para los cáñamos que en la prueba del rastrillo á que han de sujetarse arrojen un seis por ciento de mermas y un quince por ciento de estopas, los cien kilogramos ciento cuarenta pesetas.

3.^a El espresado precio ó bien el de adjudicación, aumentará ó disminuirá proporcionalmente según resulten mayores ó menores mermas y cantidad de estopa, aumentándose ó rebajándose según los casos, las diferencias por razón de los primeros y las que correspondan entre el valor del cáñamo y estopa, para cuyo fin se regulará el de esta por el de 31'500 p^o del cáñamo.

4.^a Las pruebas del rastrillo se verificarán con un cinco por ciento del cáñamo correspondiente á cada entrega.

5.^a Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas facultativas que la Marina juzgue conveniente practicar para asegurarse de su bondad y procedencia nacional, á fin de adquirir el convencimiento de que son admisibles.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

6.^a La adjudicación del suministro, se hará en totalidad ó por partes; pero no se admitirá proposición que bajo de nueve mil doscientos kilogramos prefiriéndose por el orden de precios, las ofertas más ventajosas al Estado, que basten á cubrir la cantidad que se contrate.

7.^a La entrega de la cantidad de cáñamo correspondiente á cada lote se verificará en seis plazos iguales, de á treinta días cada uno empezándose á contar los del primero, desde la fecha en que se firme la escritura ó escrituras y sucesivamente por el orden de entrega.

8.^a No obstante lo establecido en la condición anterior, si las atenciones del servicio exigieran el acopio de mayor cantidad de cáñamos, podrá la Administración de Marina reclamar la entrega del correspondiente al plazo más inmediato, avisando oportunamente á los asentistas para que lo presenten dentro de los quince días siguientes á dicho aviso.

9.^a Si el contratista ó contratistas no realizasen sus entregas dentro de cualquiera de los plazos establecidos en las condiciones anteriores, serán adquiridos por Administración los cáñamos que faltan para completar la entrega á perjuicio del interesado ó interesados y caso de que no pudiese verificarse dicha adquisición por no haberlos en la plaza se le impondrá una multa igual al valor de lo que dejasen de entregar estimado el precio de la contrata. Si el asentista ó asentistas reinciden en la misma falta, podrá la Administración rescindir la contrata y proceder á adquirir el cáñamo por Administración á perjuicio del interesado ó interesados, siendo de cuenta de estos la diferencia de mayor precio que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio.

10. El contratista presentará los

géneros acompañados de una factura, cuyo modelo le será facilitado por la Comisaria de Acopios del Arsenal, en el Almacén de reconocimientos y los que de este resultaren desechados por no reunir las condiciones exigidas; deberán retirarlos del Arsenal en el término de cinco días y reponerlos en el de ocho, contados desde la fecha del reconocimiento. Si la extracción no se verificase en el indicado plazo se procederá á su venta por la Administración y del producto de enagenación se deducirá una décima parte en concepto de multa, y el importe de los gastos causados, siéndole entregado el líquido que resulte. Si la reposición no tuviera lugar en el plazo antes señalado, se procederá según lo establecido en la condición 9.^a

11. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se le originen por cualquier concepto, hasta la entrega del cáñamo en el Arsenal.

12. El contratista ó contratistas deberán residir en esta ciudad ó bien designar los sujetos que los representen en ella.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que previamente se anunciará en los periódicos de esta ciudad y Boletines oficiales de las provincias pertenecientes á la comprensión del mismo, de la de Granada y en la Gaceta de Madrid.

14. Para garantir el cumplimiento de este contrato ó contratos, se establecerá la fianza del seis por ciento del valor de la cantidad que se adjudique ó á que se haya hecho proposición, al precio señalado como tipo, cuya cantidad será entregada á la Caja general de depósitos en la sucursal de la provincia de Murcia, en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles según la Real orden de 29 de junio de 1867. La fianza provisional para poder tomar parte en la licitación será de un tres por ciento del valor de la cantidad del cáñamo del que se haga proposición al precio tipo establecido en el presente pliego, cuya fianza se verificará en los mismos términos que la de garantía para el cumplimiento del contrato, siempre que tenga lugar ó se imponga en la caja general de Depósitos; más de hacerse en la Depositaria de Hacienda pública de esta capital habrá de ser precisamente en metálico.

15. El importe de la octava parte del suministro total, pendiente de pago, por espacio de un mes, contado desde el día en que queden en poder del contratista libramientos por valor de dicha octava parte, le dará derecho á este para promover la rescisión de su compromiso.

16. Serán de cuenta del rematante, todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de octubre de 1866, son los siguientes:

1.^o Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos.

2.^o Lo que corresponda según arancel á los escribanos por la asistencia y redacción de las actas del re-

mate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.^o Los de la impresión de 20 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá solo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado, el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate: copia de la orden en que esta se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados y á los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia de que serán devueltos los que carezcan de este requisito.

17. Además de las condiciones anteriormente espresadas regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de mayo de 1869 á excepción de la 16 en la parte relativa á la forma en que han de tener lugar las entregas.

Arsenal de Cartagena 20 de diciembre de 1871.—Joaquín M.^a Illescas.—Es copia.—José M.^a Histori.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de por propia y esclusiva representación ó á nombre de D. N. N. vecino de impuesto del pliego de condiciones publicado en el periódico tal de Cartagena n.^o ó en el Boletín oficial de la provincia fecha número para proveer de 204.000 kilogramos de cáñamo para jarcias al Arsenal del Departamento de Cartagena, se obliga á entregar con estricta sujeción á lo estipulado en dicho pliego tantos (por letra) kilogramos al precio tipo ó con la rebaja de tanto por ciento (en letra.)

Fecha y firma.

COMISARIA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de 19500 Kilogramos de cáñamo en rama, para tejidos, con destino al Arsenal de este Departamento según lo acordado por el Excmo. Almirantazgo en 27 de enero de 1870.

Condiciones especiales.

1.^a El cáñamo ha de proceder de las vegas de esta Península, ser de superior calidad y reunir las condiciones de fino, suave, seco, color claro y de buen tercio, debiendo además estar descolado, sin metidos y limpio de aristas y de gramizas.

2.^a Se fija como precio tipo admisible para la subasta el siguiente, para los cáñamos que en la prueba del rastrillo á que han de sujetarse arrojen un seis por ciento de mermas y un veinte por ciento de estopas, los

cien Kilogramos ciento sesenta y cinco pesetas.

3.º El espresado precio, ó bien el de adjudicacion, aumentará ó disminuirá proporcionalmente segun resulten mayores ó menores mermas y cantidad de estopas, aumentándose ó rebajándose segun los casos, las diferencias por razon de los primeros y los que correspondan entre el valor del cáñamo y estopa para cuyo fin se regulará el de esta, por el de 317500 por ciento del cáñamo.

4.º Las pruebas del rastrillo se verificarán con un cinco por ciento del cáñamo correspondiente á cada entrega.

5.º Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas facultativas que la Marina juzgue convenientes practicar para asegurarse de su bondad y procedencia nacional á fin de adquirir el consentimiento de que son admisibles.

Obligaciones y garantias para el cumplimiento del contrato.

6.º La adjudicacion del suministro se hará en totalidad ó por partes; pero no se admitirá proposicion que baje de 5750 Kilogramos, prefiriéndose por el orden de precios las ofertas mas ventajosas al Estado, que basten á cubrir la cantidad total que se contrata.

7.º La entrega de la cantidad de cáñamo correspondiente á cada lote, se verificará en cuatro plazos iguales de 30 dias cada uno, empezándose á contar la del 1.º desde la fecha en que se forme la escritura ó escrituras y sucesivamente por el orden de entregas.

8.º No obstante lo establecido en la condicion anterior, si las atenciones del servicio exigieran el acópio de mayor cantidad de cáñamos, podrá la Administracion de Marina reclamar la entrega del correspondiente al plazo mas inmediato, avisando oportunamente á asentistas para que lo presenten dentro de los 15 dias siguientes á dicho aviso.

9.º Si el contratista ó contratistas no realizan sus entregas dentro de cualquiera de los plazos establecidos en las condiciones anteriores, serán adquiridos por Administracion los cáñamos que faltan para completar la entrega á perjuicio del interesado ó interesados y caso de que no pudiera verificarse dicha adquisicion por no haberlos en la Plaza, se les impondrá una multa igual al valor de lo que dejasen de entregar, estimado el precio de la contrata. Si el asentista ó asentistas reinciden en la misma falta, podrá la Administracion rescindir la contrata, y proceder á adquirir el cáñamo por Administracion á perjuicio del interesado ó interesados, siendo de cuenta de estos la diferencia de mayores precios que puedan haber y los demas perjuicios que resulten al servicio.

10.º El contratista presentará los géneros acompañados de una factura, cuyo modelo le será facilitado por la Comisaria de Acopios del Arsenal en el almacen de reconocimientos y los que de éste resultasen desechados por

no reunir las condiciones exigidas, deberán retirarlos del Arsenal en el término de cinco dias y reponerlos en el de ocho, contados desde la fecha del reconocimiento. Si la extraccion no se verificase en el indicado plazo, se procederá á su venta por la Administracion y del producto de enagenacion se deducirá una decima parte en concepto de multa, y el importe de los gastos causados, siéndole entregado el liquido que resulte. Si la reposicion no tuviese lugar en el plazo antes señalado, se procederá segun lo establecido en la condicion novena.

11. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se le originen bajo cualquier concepto, hasta la entrega del cáñamo en el Arsenal.

12. El contratista ó contratistas deberán residir en esta Ciudad ó bien designar los sujetos que los representen en ella.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este departamento en el dia y hora que previamente se anunciara en los periódicos de esta ciudad y Boletines oficiales de las provincias pertenecientes a la comprension del mismo, de la de Granada y en la Gaceta de Madrid.

14. Para garantir el cumplimiento de este contrato ó contratos, se establecerá la fianza del 6 por 100 del valor de la cantidad que se adjudique ó á que se haya hecho proposicion, al precio señalado como tipo, cuya cantidad será entregada á la Caja general de Depósitos en la sucursal de la provincia de Murcia, en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles, segun la Real orden de 29 de junio de 1867. La fianza provisional para poder tomar parte en la licitacion, será de un 3 por 100 del valor de la cantidad del cáñamo de que se haga proposicion al precio tipo establecido en el presente pliego, cuya fianza se verificará en los mismos términos que la de garantia para el cumplimiento del contrato, siempre que tenga lugar ó se imponga en la Caja General de Depósitos; mas de hacerse en la Depositaria de Hacienda publica de esta Capital, habrá de ser precisamente en metálico.

15. El importe de la octava parte del suministro total, pendiente de pago por espacio de un mes, contado desde el dia en que queden en poder del contratista libramientos por valor de dicha octava parte, le dará derecho á este para promover la rescision de su compromiso.

16. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos.

2.º Lo que corresponde segun arancel á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.º Los de la impresion de veinte ejemplares de dicha Escritura que

ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

La Escritura del contrato, deberá solo contener la fecha del periódico oficial en que se haya insertado, el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate; copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado:

Los ejemplares de la Escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia de que serán devueltos los que carezcan de este requisito.

17. Además de las condiciones anteriormente espresadas, regiran para este contrato y su pública licitacion, las generales aprobadas para el Almirantazgo en 3 de mayo de 1869, á excepcion de la 16 en la parte relativa á la forma en que han de tener lugar las entregas.—Arsenal de Cartagena 20 de diciembre 1871.—Joaquin Martinez Illescas.—Es copia.—José Maria Histori.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de por propia y esclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N. vecino de impuesto del pliego de condiciones publicado en el periódico tal de tal parte núm. ó en el Boletín oficial de la provincia de núm. fecha para proveer de 19.500 kilogramos de Cañamo para tejidos al Arsenal del departamento de Cartagena, se obliga á entregar, con estricta sujecion á lo estipulado en dicho pliego, tantos (por letra) kilogramos al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por ciento (en letra).
(Fecha y firma.)

Núm. 884.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de civil y canónico, de Zaragoza y Oviedo las cátedras de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improporogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio

elevantarán sus solitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 30 de diciembre de 1871.
—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto del Noviciado de esta corte.

No habiendo tenido lugar el primer ejercicio de la segunda trunca anunciada en la Gaceta del 6 del corriente á causa de una incidencia que el art. 26 del reglamento de 15 de enero de 1870 previene, se convoca por el presente á los opositores D. Juan Quirés de los Rios, Roman Biel y Herra, D. Cipriano Gomez Chico, D. Francisco Granados y Garrido, D. Francisco Comeleran y Gomez y D. Manuel Torrejon y Ruiz á fin de que concurren á las nueve de la noche del dia 16 del corriente al salon de actos del mencionado Instituto para dar principio al primer ejercicio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de enero de 1872.—El Vocal Secretario, Licenciado Antonio Espantaleon y Carrillo.

(Gaceta del 10 de enero.)

Núm. 885.

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.

Los tenedores de las acciones emitidas en pago de las obras ejecutadas en el camino de Bercedo á Laredo se servirán presentarlas en la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento en el término de 45 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para su amortizacion ó lo que corresponda en virtud de sentencia del Supremo Tribunal de Justicia. La presentacion se verificará con carpetas duplicadas uno de cuyos ejemplares se devolverá á los interesados para su resguardo.

Madrid 9 de enero de 1872.—El Director general de Obras públicas, Isidro Aguado y Mora.

(Gaceta del 12 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por don Pedro Juan Tejada, Magistrado de la Audiencia de Coruña,

Vengo en jubilarle, conforme á lo

prescrito en los artículos 238 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y sin perjuicio de que, segun lo dispuesto en el art. 243 de la misma ley, pueda ser rehabilitado y volver al servicio activo si desapareciese la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Logroño á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Maria Unceta, Juez cesante de Vitoria; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de la Coruña, cuya plaza se halla vacante por haber sido jubilado D. Pedro Juan Tejada.

Dado en Logroño á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. José Maria Unceta y Urquijo.

El 5 de febrero de 1843 recibió en la Universidad de Zaragoza el título de Licenciado en Jurisprudencia.

Desde 1845 hasta 19 de abril de 1855 ejerció en Santo Domingo de la Calzada la profesion de Abogado.

En 27 de abril de 1855 fué nombrado Juez de primera instancia de Amurrio, de entrada, tomando posesion de su cargo en 23 de mayo siguiente.

En 26 de mayo de 1856 fué trasladado á su instancia al Juzgado de Azpeitia, del cual tomó posesion en 7 de julio de dicho año.

En 4 de mayo de 1863 fué promovido al Juzgado de Miranda de Ebro, posesionándose de su plaza en 13 de junio siguiente.

En 5 de noviembre del 64 fué trasladado á Aranda de Duero.

En 11 de agosto de 1865 fué trasladado á Miranda de Ebro, tomando posesion el 19 de setiembre del mismo año.

En 14 de noviembre de dicho año se le declaró cesante, accediendo á sus deseos.

En 23 de mayo de 1866 fué nuevamente nombrado para Miranda de Ebro, posesionándose de su cargo en 14 de abril siguiente.

En 17 de julio del referido año se le trasladó á Aranda de Duero.

En 22 del mismo se le declaró cesante.

En 29 de agosto de 1868 se le nombró en comision para el Juzgado de Tafalla, tomando posesion en 26 de setiembre.

En 21 de diciembre de 1868 se le declaró cesante.

En el mismo dia fué nombrado Secretario de gobierno, de la Audiencia de Zaragoza.

En 3 de julio de 1869 cesó por supresion de plaza.

En 10 de agosto de 1869 fué nombrado Juez de Vitoria.

En 17 de abril de 1870 renunció su destino por causa de enfermedad.

En 21 del mismo se le admite su renuncia, sin perjuicio de volver á la carrera si cesare la causa que la motiva.

Hallábase físicamente inutilizado para el servicio D. Antonio Valera Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en jubilarle á su instancia, conforme á lo prescrito en los artículos 238 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda; que ando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y sin perjuicio de que segun lo dispuesto en el art. 243 de la misma ley pueda ser rehabilitado y volver al servicio activo si desaparece la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Logroño á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Salvador Lafuente y Cebrian, Juez de primera instancia de Vigo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada vacante por jubilacion de D. Antonio Varela Ruiz.

Dado en Logroño á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Salvador Lafuente y Cebrian.

En 31 de agosto de 1836 recibió el título de Abogado.

Desde 1.º de setiembre de 1836 hasta 31 de noviembre de 1840 ejerció en Valencia la Abogacia.

En 20 de febrero de 1842 se le nombró para el Juzgado de Vecilla, de entrada, tomando posesion en 25 de marzo siguiente.

En 12 de enero de 1844 se le declaró cesante.

Desde 1.º de octubre de 1844 hasta 15 de marzo de 1855 ejerció en Chiva la profesion de Abogado.

En 24 de febrero de 1855 se le nombró para el Juzgado de Chiva, de entrada tambien, tomando posesion en 16 de marzo siguiente.

En 28 de diciembre de 1856 fué declarado cesante.

Desde 29 de diciembre de 1856 hasta 15 de abril de 1861 ejerció en Chiva la Abogacia.

En 3 de abril de 1861 se le nombró para el Juzgado de Priego, de entrada igualmente, tomando posesion en 1.º de mayo próximo.

En 21 de junio de 1862 se le trasladó al Juzgado de Torrente, posesionándose de su cargo en 10 del siguiente Julio.

En 3 de setiembre de 1864 se le trasladó al de Morella, y tomó posesion en 11 de octubre siguiente.

En 8 de octubre de 1868 fué pro-

movido al Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, que es de término, tomando posesion en 20 del mismo.

En 20 de mayo de 1869 se le trasladó al Juzgado de Castellon de la Plana, tomando posesion en 16 de abril siguiente.

En 22 de setiembre del propio año cesó.

En 18 de octubre del mismo año fué repuesto en el mismo Juzgado y tomó posesion en 27 del propio mes.

En 11 de junio de 1870 se le trasladó al Juzgado de Vigo, tomando posesion el 2 del siguiente julio.

Hallándose físicamente inutilizado para el servicio D. Antonio Godínez de Zea, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Vengo en jubilarle á su instancia, conforme á lo prescrito en los artículos 238 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia, con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Logroño á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra al Brigadier D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona al Brigadier D. Eulogio Gonzalez Izcar, que lo es en la actualidad de la de Tarragona.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Brigadier D. Joaquin Rodriguez Termens.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Atendiendo á las razones expuestas por el Coronel de infanteria D. Luis Padial y Vizcarrondo.

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra Me ha presentado, fundada en la incompatibilidad de dicho cargo con el de Diputado á Cortes para que ha sido elegido; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—

Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del ministerio de la Guerra al Coronel de ejército, Teniente Coronel de Ingenieros D. Inalecio Lopez Donató, que lo es de la de terceros en comision.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del ministerio de la Guerra al Teniente Coronel de ejército Don Saturnino Fernandez Acellana y Aranguren, Capitan del cuerpo de Ingenieros.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION.

SEÑOR: Los individuos, que componen la Sociedad filantropica de Oficiales veteranos de Valencia de 1823, restos de los valientes defensores de aquella ciudad en los sitios que por entonces sostuvo contra los enemigos de la libertad, y que formando despues parte de la division de vanguardia del segundo ejército de operaciones, á las órdenes de los inolvidables cuanto infortunados Generales Torrijos y Chapa-langarra, corrieron á defender las plazas de Cartagena y Alicante, se han hecho acreedores, en concepto del que suscribe, á que se les conceda una medalla que como distintivo puedan llevar en recuerdo de su honrosa procedencia.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el siguiente decreto.

Madrid 10 de octubre de 1871.—El ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Concedo á los individuos que componen la Sociedad filantropica de Oficiales veteranos de Valencia el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la Sociedad filantropica de Milicianos nacionales veteranos, con la sola variacion de la inscripcion correspondiente á su instituto.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

(Gaceta del 12 de octubre.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.